



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00110-00

ACCIONANTE: SUMINISTRO E INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S. quien actúa a través de su representante legal.

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por SUMINISTRO E INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S. quien actúa a través de su representante legal, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...Primero El día 4 de mayo de 2018 mediante auto, se ordenó la terminación del proceso con radicación No. 08001-40-03-013-2015-00861, por pago total de la total de la obligación. Por tal motivo, se solicitó la entrega de los oficios de desembargo, ya que el proceso lleva terminando hace más de 3 años.*

*Segundo: El artículo 14 del nuevo código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, aunando a la jurisprudencia sobre el caso, manifiesta expresamente que se debe responder el derecho de petición de documentos en un término de quince (10) días, a su recepción.*

*Tercero: Hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no hemos recibido notificación de respuesta alguna, vulnerando así, mi derecho fundamental a la petición...”*

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

*“...ordenar a JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, responder mi petición, formuladas en el derecho de petición del 26 de marzo de 2021...”*

4.- Mediante proveído del 13 de mayo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a la sociedad COMERTEX S.A.

#### LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que el trámite citado por la sociedad demandante ante su Despacho Judicial culminó, por lo cual una vez finalizada la instancia se remitió la actuación ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución el día 16 de agosto de 2017, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de esa especialidad.

Agregó que, a quien le corresponde pronunciarse sobre la petición impetrada por el demandante, es el Juzgado accionado, por lo que es aquella entidad que le corresponde dilucidar los argumentos expuestos.

Finalmente, indicó que procedió a verificar en el portal del Banco Agrario la posibilidad de que existen depósitos judiciales para conversión al Despacho accionado, pero no se encontró registro alguno.

2. El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, arguyó que

*“(...) Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 / 14 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la oficina administrativa de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal correspondiéndole a la suscrita el trámite del proceso de 0800140030013-2015-00861*

1. *En su escrito de tutela, el accionante manifiesta que presentó solicitudes ante el juzgado 4° de ejecución civil Municipal con respecto a la expedición de oficios de desembargo con ocasión a la terminación del proceso radicado bajo el No 0800140030013-2015-00861-00 que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, es de aclarar que las peticiones con respecto a los proceso asignados a ejecución, son recibidas a través del correo electrónico [ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en el teléfono: 225904669 que corresponde al área de público de la oficina de apoyo de los juzgados ejecución.*
2. *Revisado el inventario de procesos tramitados por esta dependencia judicial se advierte que el proceso radicado bajo el No 0800140030013-2015-00861-00. con respecto a la petición de terminación esta dependencia judicial se pronunció:*
  - *Mediante proveído del 4 de mayo de 2018 se atendió la solicitud de terminación de proceso, y se ordenó el desembargo de los bienes.*
3. *Es de resaltar que desde la fecha de emisión del auto del 4 de mayo de 2018 el expediente No 0800140030013-2015-00861-00 no ha ingresado al despacho para trámite alguno.*
4. *El art 22 del Acuerdo 9984 de 2013, señala las funciones de la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, la cual cuenta con áreas para el desarrollo de las mismas así: 1. Comunicaciones y notificaciones 2. Gestión documental 3. Gestión de depósitos judiciales 4. Atención al público 5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.*
5. *No obstante lo anterior, con respecto a librar los oficios de desembargo se le requirió al Coordinador y profesional grado 12 de la oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución,*

que rindiera un informe con respecto a este trámite, toda vez que esa dependencia es la encargada de librar las comunicaciones en cumplimiento de las órdenes judiciales, de los procesos que son tramitados por los jueces de ejecución, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 9984 / 13.

En tal sentido el Coordinador de la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución manifestó:

*“Cordial saludo, en atención al requerimiento enviado por usted, y referente al manifestado por el accionante a que no se han librado los oficios de desembargo en el proceso radicado bajo el No 2015-00861 del juzgado 13 Civil Municipal, mediante el presente informe, me permito manifestar que proceso citado, se le dio el correspondiente tramite secretarial teniendo en cuenta el auto de fecha 04 de mayo de 2018, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se procedió a elaborar los oficios de desembargo en fecha 14 de Diciembre del 2020 sin embargo por error involuntario se invirtieron los oficios y se enviaron a la Cámara de Comercio cuando debieron enviarse a los diferentes bancos de la ciudad.*

6. *En el entendido que lo pretendido por el memorialista, son tramites secretariales que corresponden a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, en tal sentido se hace necesario la vinculación en la presente acción constitucional a esa dependencia, teniendo en cuenta que las funciones secretariales adscritas a los procesos asignados a los juzgados de ejecución le corresponde a la referida oficina, conforme lo preceptuado en el acuerdo 9984 de 2013.*
7. *Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante con respecto esta dependencia fue atendidas las peticiones elevadas por el accionante, con respecto al trámite que corresponden a esta dependencia judicial...”*

3. La OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, reseñó que los oficios solicitados por la parte accionante fueron elaborados y enviados conforme a lo solicitado, por lo cual se presente una carencia actual de objeto y un hecho superado.

4. La sociedad COMERTEX S.A., guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para

hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que el juzgado acusado resuelva una petición de elaboración y entrega de oficios de desembargo, la cual aún no ha sido contestada.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación del Juzgado accionado y la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocadas en su contra, alude que se elaboraron y remitieron los oficios configurase un hecho superado por carencia de objeto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación emanada de la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (numeral 09 del expediente digital), se advierte que dicha dependencia, la cual es la encargada de la elaboración de los oficios solicitados,

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

realizó y remitió las comunicaciones del caso a la parte demandante y a la Cámara de Comercio.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso las actuaciones desarrolladas por los estamentos judiciales se ajustan a los intereses y quejas de la censorsa; y comoquiera que ante la existencia de la elaboración y remisión de los oficios se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado, más aun considerando que el objeto de la petición elevada era la elaboración de las comunicaciones.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de petición promovido SUMINISTRO E INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S. quien actúa a través de su representante legal en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en dónde fueron vinculados el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la sociedad COMERTEX S.A., y donde intervino la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, lo anterior por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. It consists of a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with several smaller, more intricate strokes above and below it.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA